



MEMORIA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA "ITC CYL 02.0.01 DIRECCION FACULTATIVA", EN DESARROLLO DE LA ORDEN TED/252/2020, DE 6 DE MARZO, SOBRE LA DIRECCION FACULTATIVA DE ACTIVIDADES MINERAS.

1.- Introducción

1.1. Objetivo.

El objetivo es desarrollar la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias 02.0.01 "Directores Facultativos" y 02.1.01 "Documento sobre Seguridad y Salud", y por la que se deroga la Instrucción Técnica Complementaria 09.0.10 "personal de montaje, explotación y mantenimiento", del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

El ámbito de aplicación son las actividades especificadas en el artículo 1 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (en adelante "RGNBSM"), que se desarrollen íntegramente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

1.2. Colectivos o personas afectadas por la norma.

De forma directa la norma afecta a los colectivos de titulados de minas, de acuerdo con sus respectivas aptitudes y competencias, conforme al artículo 117 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 3 del RGNBSM, que establece "*Todas las actividades incluidas en este Reglamento estarán bajo la autoridad de un Director facultativo responsable con titulación exigida por la Ley*".

También conforme al apartado 3.1. de la ITC 02.0.01, al afectar a todos los centros de trabajo bajo el ámbito del RGNBSM, afectaría las personas jurídicas que operen en los mismos.

De forma indirecta, la presente orden afecta a toda la sociedad, que se beneficia de la creación de un Registro y con ello un conocimiento amplio de la situación de centros mineros de la Comunidad Autónoma, con sus direcciones facultativas, permitiendo fomentar actuaciones participativas de los distintos agentes económicos, sociales y particulares, así como de las Administraciones, que mejoren y potencien la seguridad y salud del ámbito del RGNBSM en beneficio de la sociedad.



2.- Marco normativo, análisis jurídico y adecuación del proyecto normativo al orden de distribución de competencias.

El artículo 1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales establece que: *La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.*

La Disposición Derogatoria Única de la LPRL, en su último párrafo, establece: *La presente Ley no afecta a la vigencia de las disposiciones especiales sobre prevención de riesgos profesionales en las explotaciones mineras, contenidas en el capítulo IV del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, y en sus normas de desarrollo, así como las del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, y el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y sus disposiciones complementarias.*

También el artículo 1 del Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, establece que: *Las disposiciones de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se aplicará plenamente en el ámbito contemplado en el artículo 2.*

De lo anterior resulta que el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, es normativa de prevención de riesgos laborales, y en su artículo 1 se establece que sus *normas serán de aplicación directa en todo el territorio nacional y tendrán el carácter de mínimas, pudiendo ser desarrolladas por las Comunidades autónomas que tengan atribuciones estatutarias para ello, asegurando la ejecución de las normas básicas e introduciendo, en su caso, medidas adicionales de seguridad.*

El artículo 2 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, autoriza al Ministerio de Industria y Energía, en la actualidad Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para aprobar, por orden, las instrucciones técnicas complementarias de desarrollo y ejecución de dicho Reglamento.

Con fecha de 18 de marzo de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, por la que se modifican las Instrucciones Técnicas



Complementarias 02.0.01 "Directores Facultativos" y 02.1.01 "Documento sobre Seguridad y Salud", y por la que se deroga la Instrucción Técnica Complementaria 09.0.10 "personal de montaje, explotación y mantenimiento", del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. La Orden TED/252/2020 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases del régimen minero y energético.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León tiene competencias de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de régimen minero, conforme lo establecido en el artículo 70.1. 10º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Concretamente, compete a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar la política minera en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, conforme lo dispuesto en el artículo 1.1.i) del Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Justificación del cumplimiento de los principios de calidad normativa y buena regulación.

La parte expositiva del proyecto de orden recoge de forma sucinta la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación normativa plasmados tanto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Se expone en esta parte de la memoria una justificación más detallada del cumplimiento de estos principios.

3.1.- Principios de necesidad y oportunidad

Con la aprobación por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico de la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias 02.0.01 "Directores Facultativos" y 02.1.01 "Documento de Seguridad y Salud" y por la que se deroga la Instrucción Técnica Complementaria 09.0.10 "personal de montaje, explotación y mantenimiento", del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, en su *apartado 4.2 Designación y comunicación a la Autoridad Minera*, se establece:



El empresario tiene la obligación de comunicar a la Autoridad Minera la designación de la dirección facultativa del centro de trabajo. Dicha comunicación, que se hará por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acompañará de la aceptación del cargo por parte de la dirección facultativa y tendrá el contenido mínimo previsto en los anexos I y II de la presente instrucción técnica.

La comunicación permite el ejercicio de la dirección facultativa en el centro de trabajo desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Autoridad Minera.

La Autoridad Minera inscribirá a la dirección facultativa en un Registro de carácter autonómico, el cual recogerá, para cada Director/a Facultativo/a, la identificación de los centros de trabajo donde desempeñe la dirección facultativa y fecha de alta. La Autoridad Minera remitirá dicho registro a la Dirección General de Política Energética y Minas a fin de cumplimentar un Registro de carácter estatal.

La documentación de la designación y comunicación de la dirección facultativa constituye la documentación prevista en el apartado «4.3 Dirección facultativa» del DSS.

De este apartado se han de puntualizar los aspectos siguientes:

- a) Comunicación por medios electrónicos.
- b) Registro de carácter autonómico e intercomunicación con el Registro de carácter estatal.
- c) Identificación de los centros de trabajo.
- d) Asociación entre dirección facultativa y centro de trabajo.

De los aspectos anteriores nacen las necesidades y sus respuestas siguientes:

- a) La comunicación por medios electrónicos conlleva la obtención del número correspondiente en el inventario automatizado de procedimientos administrativos (el IAPA 2471), de modo que permita una teletramitación en su mayor nivel.
- b) Derivado del punto anterior y contando con una aplicación informática se crea de modo legal el Registro electrónico autonómico que, además incorpora la intercomunicación con el Registro de carácter estatal.
- c) En la misma aplicación informática referida se identifican los centros de trabajo minero, con lo cual se deslinda el ámbito de actuación de la Autoridad Minera.



- d) De la correlación entre los elementos de dirección facultativa y de centro de trabajo minero permitirá una visión y una gestión conjunta de ambos elementos, y ello con el fin de que por la Autoridad Minera se puedan implementar determinadas medidas, planes y programas para la seguridad y salud de los trabajadores de todos y cada uno de los centros de trabajo minero.

3.2.- Principio de eficacia. Problemas que se pretenden solucionar.

Uno.- La ITC 02.0.01 asocia el centro de trabajo con la dirección facultativa, pues en el apartado 3.1 Generalidades, se establece: *"Todo centro de trabajo deberá estar bajo la dirección y control de una dirección facultativa, que contará, en su caso, con la colaboración de un equipo facultativo, y con la asidua asistencia de tantos vigilantes y recursos preventivos como determine el Documento sobre Seguridad y Salud (en adelante «DSS»)."*

Teniendo en cuenta lo establecido, en el artículo 2 del Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, en el artículo 1 b) del Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el artículo 109 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y en el artículo 2 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, se pretende clarificar y asentar respecto del centro de trabajo y la dirección facultativa los siguientes aspectos:

- La ejecución por los trabajadores de trabajos que se realizan en unos determinados lugares, todo lo cual habrá de ser especificado en el correspondiente proyecto establecido para las actividades especificadas en el ámbito de aplicación del RGNBSM, conlleva una dirección y control.
- El RGNBSM es normativa de prevención de riesgos laborales, y por tanto debía definirse el centro de trabajo minero para dar la equivalencia, y por tanto de registro, al igual que otros ámbitos laborales distintos del propio RGNBSM.
- El empresario titular del centro de trabajo minero, en concordancia con lo establecido en el citado artículo 2 del RD 171/2004, será el que, además de gestionar el CTM, desarrolla como actividad propia el proyecto aprobado, siendo por ello también empresario principal.



- Dado que el ámbito de aplicación del RGNBSM incluye las actividades de la vigente Ley de Minas asociará el centro de trabajo minero con el permiso, concesión o autorización concedidos.
- Aquellos otros trabajos del RGNBSM no incluidos en el ámbito de la Ley de Minas, como sondeos, túneles y explosivos también a través de sus respectivos proyectos constituirían centros de trabajo mineros.
- Atendiendo a una realidad de ejecución de algunos proyectos mineros que comprenden varios derechos mineros, pero que son del mismo empresario, con una misma organización de medios humanos y materiales se implementa un procedimiento para obtener autorización de agrupación como un solo centro de trabajo minero.

Dos.- La ITC 02.0.01 en su apartado 3.4 Paralización de los trabajos, establece: *“Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y en el artículo 116.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, cuando la dirección facultativa observase incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, advertirá al empresario de ello, quedando facultado para, en circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, disponer la paralización de las labores y trabajos o, en su caso, de la totalidad de la actividad.”*

Dicha facultad de paralización de trabajos otorgada a la dirección facultativa requiere completar el procedimiento a seguir una vez efectuada la misma, para lo cual se toma de referencia lo previsto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en cuanto a la comunicación inmediata y la resolución por la Autoridad Minera.

Significar que la paralización de los trabajos se levantará por la dirección facultativa que la hubiera ordenado, o por el empresario titular del CTM tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en ambos casos, comunicarlo inmediatamente a la Autoridad Minera provincial, y aportar una Declaración Responsable.

Tres.- Se trata de la ordenación de la dirección facultativa, y en concreto respecto de la dedicación de la dirección facultativa para aquellos supuestos de conjunción de varios centros de trabajo mineros a cargo de una misma dirección facultativa. Y ello siempre bajo el estricto ámbito funcional de la seguridad y salud.

Se implementa en la referida aplicación informática el comunicar el número de trabajadores del centro de trabajo de manera que cuando la suma de trabajadores de los distintos centros de



trabajo a cargo de una misma dirección facultativa sea superior a un determinado número de trabajadores y que éste número se mantenga durante un cierto tiempo, ello constituye una señal de aviso para analizar la dedicación que, en su caso, pueda exigirse, derivándose de ello un procedimiento administrativo que sirva como herramienta con una finalidad de ordenación, siempre basada en la seguridad y salud de los trabajadores.

Para la determinación del valor del parámetro -señal de aviso-, se ha considerado la legislación de prevención de riesgos laborales, la Estadística Minera Nacional de los últimos tres años publicados, en concreto tomando la distribución que para esta Comunidad Autónoma se efectúa del número de explotaciones según distintos tramos de número de trabajadores, así como el cómputo total de trabajadores para éstos tramos. También se ha observado, tomando como fuente el INE, las categorizaciones existentes del tamaño empresarial, donde igualmente la complejidad de la combinación de parámetros y la falta de información de los mismos, hacen que, en general, los análisis se basen exclusivamente en el parámetro del número de trabajadores. En base a lo anterior el número de trabajadores que se ha considerado es el de 50.

La legislación de prevención de riesgos laborales respecto de las actuaciones preventivas destaca especialmente a las empresas de mediano y pequeño tamaño, además de los sectores de actividad con mayor nivel de riesgo o de siniestralidad, y por ello se pretende conocer la situación de los CTM a cargo de una misma dirección facultativa, puesto que para dicho número total de 50 trabajadores, cuanto menor sea el número de trabajadores por CTM a cargo de una misma dirección facultativa, la situación preventiva de este conjunto de CTM entrañara unas dificultades y necesidades de mayor nivel, lo cual requiere un análisis para determinar la dedicación presencial de la dirección facultativa.

También para el cómputo del número de los trabajadores a efectos de esta ITC, partiendo de lo contemplado en el proyecto correspondiente y en la documentación de prevención de riesgos laborales, con sus puestos de trabajo identificados, tendrá su correspondencia con el alta de los trabajadores en la Seguridad Social.

Con ello se implementa un procedimiento administrativo, de modo que por la Dirección General de Energía y Minas, se iniciarían actuaciones inspectoras previas para conocer las circunstancias del caso, a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones que tiene asignadas. Dada la casuística que puede suceder por la Dirección General competente en



materia de minas se habrán de considerar, en su caso, las siguientes circunstancias: consumos de explosivos y accesorios; la potencia (kW) de maquinaria e instalaciones de los centros de trabajo; la existencia de labores subterráneas; la cualificación, temporalidad y tipos de puestos de trabajo en los centros de trabajo; el movimiento de estéril (m³) anual y la producción de mineral (ton) anual; distancias entre los centros de trabajo; periodicidad de funcionamiento del CTM; así como aquellas otras que se estimen significativas.

Dichas circunstancias serán aportadas mediante declaración responsable de la dirección facultativa en el plazo de quince días a contar desde la comunicación del inicio de actuaciones inspectoras previas.

Acordado, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo que tiene por objeto establecer una dedicación determinada a la dirección facultativa en un CTM por razones de seguridad pública y de los trabajadores, se instruirá y resolverá por la Dirección General competente en materia de minas.

La Dirección General competente en materia de minas, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad, podrá requerir una dedicación determinada, entendiendo como tal su presencia física, a la dirección facultativa cuando las circunstancias del caso y las características del centro de trabajo así lo exigieran.

Una dirección facultativa que solo tenga a su cargo un centro de trabajo, no tendrá limitación respecto del número de trabajadores del mismo, si bien su dedicación deberá ser aquella que garantice un efectivo cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, y contará, en su caso, con la colaboración de un equipo facultativo, y con la asidua asistencia de tantos vigilantes y recursos preventivos como determine el Documento sobre Seguridad y Salud.

En los casos de suspensión temporal de labores seguirá existiendo dirección facultativa del centro de trabajo.

No obstante, como parte de la función inspectora de la Administración Minera de Castilla y León ante determinadas denuncias y comunicaciones de otras Administraciones Autonómicas o la Administración General del Estado también se podrán efectuar actuaciones inspectoras previas para conocer las circunstancias del caso, a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones que tiene asignadas la dirección facultativa.



Cuatro.- Se crea por medio de una aplicación informática un registro administrativo de centros de trabajo mineros y de sus direcciones facultativas. Ello conlleva que el acceso se realizara a través de la Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León en la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/> y, a través de un enlace en su página web; con lo cual se dispondrá de los requisitos técnicos de identificación y autenticación admitidos.

Se establece que el empresario es el obligado para realizar las comunicaciones de inscripción como de las variaciones que se produzcan.

3.3.- Principios de proporcionalidad y eficiencia

Este proyecto de orden conlleva un apartado de ordenación de la dirección facultativa de modo que ante determinadas situaciones se habrá de instruir un procedimiento con una finalidad, en materia de seguridad y salud, de establecer la dedicación que requieren los centros de trabajo a cargo de una misma dirección facultativa.

Tanto en la ITC 02.0.01 como en este proyecto de orden se manifiesta expresamente el respeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, de modo que se podrá requerir una dedicación determinada, entendiendo como tal su presencia física, a la dirección facultativa cuando las circunstancias del caso así lo exigieran.

Seguramente con la evolución futura de los proyectos mineros y las técnicas que los mismos incorporen se necesitaran direcciones facultativas también con mayor dedicación para la adecuada dirección y control de los correspondientes centros de trabajo.

Este proyecto de orden, con la implementación informática, ya es un instrumento de simplificación administrativa, de lo que se deriva una racionalización en la gestión en relación con los recursos humanos encargados de este importante control de los centros de trabajo y de sus direcciones facultativas.

Se ha de significar que la Administración Minera de Castilla y León tiene una alta valoración de la función de la dirección facultativa por su contribución, particularmente, al desarrollo e implementación de la normativa de seguridad y salud minera en los centros de trabajo, de modo que la relación de la dirección facultativa con la propia Administración Minera ha de ser apoyada y reforzada, para lo cual se hace necesario tener un conocimiento global de las direcciones facultativas el sector minero, así como las variaciones que se produzcan, de modo que se puedan realizar planes y programas entre la Administración y la totalidad de las direcciones facultativas.



3.4.- Principios de seguridad jurídica y coherencia

El proyecto también cumple con el principio de seguridad jurídica. Respeto las prescripciones que en la materia resultan aplicables.

El proyecto de orden resulta coherente con las restantes políticas públicas que desarrolla la Junta de Castilla y León, teniendo en cuenta el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019 a 2023 (BOCYL nº 240 de 16 de junio de 2019).

Este acuerdo parte de considerar la política de mejora de la regulación como un elemento indispensable dentro de las medidas encaminadas a aumentar la competitividad, el empleo y promover un crecimiento sostenible. Pero también es imprescindible, desde el punto de vista social, al garantizar al ciudadano una legislación accesible, adaptada a la realidad y, si cabe, aceptada por la sociedad.

Varios de los objetivos que contiene el acuerdo se alinean con lo previsto en este proyecto de decreto, en tanto que con la modificación del Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León, incorporando cuatro nuevos apartados en su artículo tres, incide directamente en el objetivo de "Simplificación y mejora del ordenamiento jurídico".

3.5.- Principio de transparencia

No nos encontramos ante alguna de las excepciones previstas en los artículos 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni del artículo 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, de manera se ha llevado a cabo la participación en la consulta pública previa (celebrada desde el 11 al 21 de marzo de 2025), así como los trámites que deberán realizarse de información pública y participación ciudadana.

Cualquier aportación o sugerencia de mejora que se pueda hacer por los ciudadanos, empresas, o poderes públicos en esos trámites del procedimiento de elaboración de este decreto, será entendida como positiva y enriquecedora en su valoración de cara a la redacción definitiva.

3.6.- Principio de accesibilidad

Se satisface este principio pues, se da cumplida explicación de las razones a las que responden este proyecto, principalmente a través de este informe de necesidad y oportunidad, así como



también en la parte expositiva de la norma y resulta claro y comprensible, teniendo en cuenta que los destinatarios de esta norma son los colectivos o personas indicadas en el punto 1.2, plenamente comprensibles para ellos los trámites de consulta pública previa, participación ciudadana e información pública realizados en el Portal de Gobierno Abierto.

3.7.- Principio de responsabilidad

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, a la Dirección General de Energía y Minas, que ha asumido su elaboración.

Por tanto, será la Dirección General de Energía y Minas quien se ocupe de la realización de los trámites previstos en la norma para la tramitación y le corresponde, según la normativa vigente, la función de velar por el cumplimiento de esta.

Por su parte, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería, y por tanto ha de aprobar la Instrucción Técnica Complementaria "ITC CYL 02.0.01 Dirección Facultativa", que desarrolla la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de orden podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.

5.- Estructura y contenido de la propuesta

En atención a lo anteriormente expuesto, se hace necesario desarrollar la presente orden en los siguientes aspectos, uno, el objeto y ámbito de aplicación, dos, el centro de trabajo minero, tres, la paralización de los trabajos, cuatro, la ordenación de la dirección facultativa y cinco, el Registro electrónico de centros de trabajo mineros y direcciones facultativas.

Se plantea la siguiente estructura:

Artículo único.



Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria "ITC CYL 02.0.01 Dirección Facultativa", que se incluye como anexo a esta orden, por la que se desarrolla la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo.

Disposición transitoria única.

En el plazo de dos meses los titulares de centros de trabajo mineros deberán adaptar su situación a lo dispuesto en la presente orden comunicando los datos correspondientes al Registro Electrónico de centros de trabajo mineros y de direcciones facultativas de Castilla y León.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la "Orden de 28 de julio de 1988, de la Consejería de Economía y Hacienda que anula la Orden de 20 de noviembre de 1986, de la antigua Consejería de Industria, Energía y Trabajo, sobre ordenación administrativa de la figura del Director facultativo de actividades mineras al tiempo que establece una nueva instrucción técnica complementaria sobre dicha Ordenación Administrativa".

Disposición final.

La presente Orden entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El Anexo de la Instrucción Técnica Complementaria CYL 02.0.01 se compone del siguiente Índice:

1. Objeto y ámbito de aplicación
2. El centro de trabajo minero.
3. Paralización de los trabajos.
4. Ordenación de la dirección facultativa.
5. El Registro electrónico de centros de trabajo mineros y direcciones facultativas.

6.Evaluación de impactos.

6.1.- Evaluación de impacto administrativo cuantificación de las cargas administrativas que la orden genera en los ciudadanos.

Con respecto a la cuantificación de las cargas administrativas que la orden genera en los ciudadanos, no conlleva cargas administrativas adicionales para las personas destinatarias, sino



la simplificación y agilización de procedimientos ya existentes, pues a través de una aplicación informática se podrán efectuar las comunicaciones de registro correspondientes.

6.2.- Evaluación de impacto presupuestario.

El decreto no supondrá incremento de gasto.

6.3.- Evaluación del impacto por razón de género.

El decreto no tiene repercusión alguna desde el punto de vista del género

6.4.- Otros impactos: sociales, económicos o medioambientales

- **Impacto de familia.**

La orden no es pertinente a la familia, infancia y adolescencia, ni a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, ni influye a estos colectivos.

- **Impacto de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.**

La orden no es pertinente en relación con la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

- **Efectos sobre la competencia, la competitividad y la unidad de mercado.**

La actividad profesional que desarrolla la dirección facultativa no debe de estar sujeta a limitaciones o incompatibilidades de acuerdo con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, pero ello ha de ser compatible con la prerrogativa de toda Autoridad Minera de establecer una dedicación determinada a la dirección facultativa por razones de seguridad pública y de los trabajadores.

Significar que lo que se pretende no es afectar a la actividad profesional, con su representación a través de los colegios profesionales, sino fortalecer la figura de la dirección facultativa, que es esencial para llevar adelante las preceptivas funciones de seguridad y salud para el conjunto de las actividades del ámbito del RGNBSM, siendo también esencial para la mejor coordinación y cooperación con la Autoridad Minera en la aplicación de las disposiciones de seguridad y salud.

Desde esa visión de conjunto de las actividades del ámbito del RGNBSM se pretende que aquellas imperfecciones que se puedan observar respecto de la dedicación a la seguridad y salud, sobre todo cuando varios centros de trabajo que estando bajo una misma dirección facultativa muestren unos riesgos en dicha materia de seguridad y salud, hayan de ser objeto de corrección con una adecuada dedicación presencial en dicha materia.



Desde luego la competitividad de todo el conjunto de las actividades del ámbito del RGNBSM alcanzará otras cotas con una dedicación adecuada de la dirección facultativa, debiendo rechazarse la perversión tanto de los titulares de los centros de trabajo como de los directores facultativos de que el objeto sea solo la presentación de determinados documentos preceptivos administrativos como es el plan de labores anual, y no haya la dedicación presencial que requiere la seguridad y salud.

Además la competencia ha de estar centrada en la adecuada prestación de servicio de dedicación a las funciones seguridad y salud, lo cual redundara en la existencia de mejores proyectos mineros, que a su vez inducirán entidades empresariales y direcciones facultativas con esa esencial consideración de la seguridad y salud.

- **Evaluación del impacto en la sostenibilidad y en la lucha y adaptación contra el cambio climático.**

De manera indirecta el conseguir un conjunto de actividades del ámbito del RGNBSM con el adecuado número de directores facultativos que confieran un alto nivel en materia de seguridad y salud, conllevará el avanzar en la clave de la sostenibilidad, contribuyendo también a mejorar en los aspectos medioambientales y socioeconómicos.

- **Impacto en los ODS de la Agenda 2030.**

Está relacionado con lo indicado en el apartado anterior.

- **Impacto sobre la demografía.**

El decreto no es pertinente en relación con la población o las políticas demográficas, pues no se detecta repercusión alguna en estas materias.

7.- Tramitación.

7.1.- Consulta Pública Previa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración de este proyecto de decreto, se sustanció una consulta pública a través del portal del gobierno abierto del 11 al 21 de marzo de 2025.



En este trámite, se recibieron cinco aportaciones, las cuales quedaran centradas y respondidas al disponer del texto del proyecto de orden, en los trámites de participación y de audiencia e información pública.

7.2.- Tramites a realizar.

Una vez que, por Orden por la Consejería de Economía y Hacienda, se dé inicio al procedimiento para la elaboración del proyecto de Orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se deberán cumplir los siguientes tramites:

- **Trámites de participación y de audiencia e información pública**, en cumplimiento de lo previsto, en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- **Audiencia a Consejerías.** De conformidad con el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se deberá dar traslado del proyecto a las Consejerías para que emitieran informe sobre los aspectos que afectasen a sus competencias.
- **Informe de la Dirección General de Presupuestos.** A los efectos previstos en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- **Informe de la Comisión Regional de Minería de Castilla y León**, en cumplimiento del artículo 1.3 de la Orden EYH/595/2016, de 22 de junio, por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Minería de Castilla y León.
- **Informe Jurídico.** Según lo dispuesto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- **Aprobación del Consejero de Economía y Hacienda.**
- **Publicación en BOCyL.**

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA Y MINAS

Fdo.: Alfonso Arroyo González.